



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 001**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/01/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---	--	----------------------

LICENCIA

1	2022-00419-00	RAMIREZ DE RAMIREZ MARIA ALICIA		SENTENCIA CIVIL 001 ACCEDE PRETENSIONES
---	---------------	---------------------------------	--	---

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	AUTORIZA PARTIDOR
2	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	RESUELVE REPOSICIÓN
3	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	INDEBIDA CITACIÓN

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00471-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00476-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00354-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GALLO MARTINEZ IVAN DARIO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA ADN

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00494-00	VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA	MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	---------------------------	----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00164-00	COLORADO GALEANO YUDY ANDREA	VELASQUEZ MORALES LUIS FERNANDO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 001**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **05/01/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 12

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 05/01/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-ene.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



<b>Auto interlocutorio:</b>	006
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00494-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
<b>Interesada:</b>	DEISY JOHANA VALENCIA BEDOYA
<b>Demandado:</b>	SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de enero de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor D.M.M.V. a solicitud de la señora DEISY JOHANA VALENCIA BEDOYA, en contra del señor SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA.

### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor D.M.MV. a solicitud de la señora DEISY JOHANA VALENCIA BEDOYA, en contra del señor SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, con lo que puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor D.M.M.V. a solicitud de la señora DEISY JOHANA VALENCIA BEDOYA, en contra del señor SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA, por la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor D.M.M.V. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor D.M.M.V.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cda068d7389ead1d6df79a959eaccdbc49696a1c6bafb1ce1e8dab4411543**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	007
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00476-00
PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Dora Janet Soto García
DEMANDADO:	Harol David Silgado Cuadrado
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor HAROL DAVID SILGADO CUADRADO, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 22 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 23 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al **rechazo del presente asunto** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor HAROL DAVID SILGADO CUADRADO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 01 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Enero de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02cd3b490ad4c7964d3febdcca43f4d5b6521213bb1f8eb62063b4405ef4483**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	008
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00471-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R.
<b>Demandante:</b>	Carmen Rosa Gómez Cañas
<b>Demandado:</b>	Frank Alberto Botero Aristizábal
<b>Tema y subtemas:</b>	Admite Demanda

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora CARMEN ROSA GÒMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente al señor FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZÀBAL, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora CARMEN ROSA GÒMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZÀBAL, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del siguiente inmueble:

M.I 018-156445 de la Oficina Registro Instrumentos Públicos Marinilla

Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la oficina de instrumentos públicos.

**RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a40e022ae45276265db62b46bf4208a6f1bf20b1f640edc1a16fed0ab27c8e**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	009
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00354-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIONAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR M.F.G.A.
Demandado:	IVAN DARIO GALLO MARTINEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la menor M.F.G.A, hija de la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, en contra del señor IVAN DARIO GALLO RAMIREZ, toda vez que a pesar que se requirió mediante auto del 18 de noviembre de 2022 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 notificado por estados 61 del 21 de noviembre de 2022 se requirió a la parte interesada para que realizara las actuaciones correspondientes para la notificación a la parte demandada e impulso del proceso, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la menor M.F.G.A, hija de la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, en contra del señor IVAN DARIO GALLO RAMIREZ; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso en interés y protección de su hijo menor de edad-.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la menor M.F.G.A, hija de la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, en contra del señor IVAN DARIO GALLO RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebfd5afcc79e9738bd898155da4546e107e2535bdab53b499bac2479459640**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	010
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00164-00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	YUDY ANDREA COLORADO GALEANO
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MORALES
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de enero del año dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial instaurada por la señora YUDY ANDREA COLORADO GALEANO frente al señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MORALES.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte demandada, tal y como se le requiriera en proveído del 09 de noviembre del año inmediatamente anterior.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se admitió la acción verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, y se ordenó notificar al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el evento de no poder realizar la notificación personal conforme lo señala la Ley 2213 de 2022. Así, y una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas, advirtió el Despacho que no existía intención efectiva de lograr la notificación al demandado, razón por la cual, mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que procediera a notificar al extremo pasivo, sin que hasta la fecha se hubiese aportado documento o memorial que acreditara que tal diligencia se realizó.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial instaurada por la señora YUDY ANDREA COLORADO GALEANO frente al señor LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MORALES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edc1ff550b30b91221d0edb3bd7d43000349f3e0275110259ed1a20411129b**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	001
<b>Sentencia General:</b>	002
<b>Proceso:</b>	J.V. LICENCIA PARA PARTIR EN VIDA
<b>Solicitante:</b>	MARÌA ALICIA RAMÌREZ DE RAMÌREZ
<b>Beneficiados:</b>	HERMANOS RAMÌREZ RAMÌREZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00419-00
<b>Decisión:</b>	Accede a pretensiones

Se decide en primera instancia la presente solicitud de licencia para partir en vida presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÌA ALICIA RAMÌREZ DE RAMÌREZ.

### **ANTECEDENTES**

Como fundamento de la petición se expone que la señora MARÌA ALICIA RAMÌREZ DE RAMÌREZ efectuó liquidación de sociedad conyugal después del fallecimiento de su cónyuge, el señor JUAN ANTONIO RAMÌREZ DUQUE, según escritura 2221 del 11 de octubre de 2021 elevada en la Notaría Única de Marinilla, y que, dentro de dicha unión, nacieron los hijos NICOLÁS HERNÁN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA, y LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ.

Se señala que el art. 487 del C.G.P, le permite a la solicitante hacer la partición de su patrimonio en vida, y que por tratarse de varios bienes se realizará de la siguiente forma:

“PARTIDA PRIMERA: El 50% de una finca ubicada en la vereda Santa Cruz, antes Montañita Abajo en el Municipio de Marinilla, con dos casas de tapia y tejas de barro, comprendida dentro de estos linderos: de la entrada a la finca lindero con Juan Antonio Ramírez, voltea a la derecha lindando con el camino real, sigue por este hasta encontrar lindero donde era la escuela de la Vereda las Cruces, voltea a la izquierda dando la Vuelta a encontrar el camino real de nuevo hasta encontrar la entrada a la finca camino que sigue para la vereda los Cedros, cruzando este a encontrar lindero con herederos de Alfonso Gómez Noreña, voltea a la izquierda por el chamba y alambrado a un arroyo, cruza este y sigue hacia arriba línea recta a encontrar lindero con la finca de herederos de Rafael Ramirez, voltea a la izquierda hacia abajo con chamba, a cruzar camino para los Cedros, lindando con Rafael Ramirez a cruzar la quebrada los Credos continua con este por chamba hasta una hilera de hierba imperial en línea recta, voltea a la derecha a llegar a una chamba, voltea un poquito hacia la izquierda por chamba, luego voltea hacia la derecha a cruzar un arroyo que sale a la finca de herederos de Rafael Ramírez,

sigue por la chamba hacia arriba a encontrar lindero con Enrique Gómez, voltea hacia la izquierda por chamba que va por un alto lindando con Enrique Gómez, sigue por esa chamba a encontrar lindero con Javier Gómez sigue con este hacia arriba a encontrar lindero con Manolo Giraldo, voltea hacia la izquierda por chamba a encontrar lindero con Jesús María Gómez, sigue lindando con este a encontrar lindero con herederos de Estanislao Gómez, sigue lindando con estos hacia abajo a encontrar lindero con Juan Antonio Ramírez, voltea a la izquierda a un secadero de pena, y de este hasta la quebrada que sale a los cedros cruzando esta a un naranjo agrio y de ahí derecho a ala entrada de la finca punto de partida”.

Señala que el citado bien se encuentra matriculado con el N°018-100820 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, que tiene un avalúo Catastral de \$105.172.109, y que igualmente, fue adquirido por la solicitante en la liquidación de la sociedad conyugal, en el trámite de sucesión de su cónyuge JUAN ANTONIO RAMÍREZ DUQUE, por medio de la escritura pública 2221 del 11 de octubre de 2021, en la Notaria Única de Marinilla.

“PARTIDA SEGUNDA: El 50% de un lote de terreno situado en la Vereda Montañita del Municipio de Marinilla con sus mejores, usos, costumbres alinderado así: Empieza en una quebradita lindando con Juan Antonio Ramírez, sigue atravesando por alambrado a encontrar una chamba lindando con el mismo, sigue para arrima a encontrar lindero con Miguel Ramírez, sigue atravesando lindero con herederos de Luis Ángel Ramírez, sigue para abajo al borde de un puente lindando con Blanca Nubia Duque, sigue para abajo a encontrar la boca de un chamba, sigue atravesando a encontrar un mojón de piedra, sigue para abajo a encontrar el primer lindero punto de partida”

Refiere que el inmueble se distingue con Matricula inmobiliaria N°018-85194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con un avalúo catastral de \$2.052.444, y que fue adquirido por la señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión de su difunto cónyuge, señor JUAN ANTONIO RAMÍREZ DUQUE, a través de la escritura pública 2221 del 11 de octubre de 2021, en la Notaria Única de este Municipio.

“PARTIDA TERCERA: El 50% de una casa de habitación edificada en material, tapidas y tejas, con el lote de terreno donde esta edificada, con sus correspondientes patios, demás mejoras, anexidades, usos, costumbres, y servidumbres activas y pasivas situada en la calle San José con la Carrera Jiménez del Municipio de Marinilla Antioquia, alinderada así: por un frente o costado norte con la Calle San José, por el otro frente o costado occidental con la carrera Jiménez, por el costado sur con herederos de Marco Fidel Giraldo, y por oriente con los mismos herederos hasta salir a la calle del primer lindero”

Que luego de la venta parcial quedó con los siguientes linderos: por el norte con la carrera 28 y la calle 30; por el sur con el predio 07 a nombre del señor Ramiro Antonio Giraldo Moreno, y predio 09 a nombre del señor Jaime Duran Lautier, por el oriente con la calle 30 y por el occidente con el predio 07 a nombre del señor Ramiro Antonio Giraldo Moreno.

Señala que tal inmueble se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla con N°018-103434, y tiene un avalúo catastral de \$39.889.406. Además, se indica que la señora MARÌA ALICIA RAMÌREZ RAMÌREZ, adquirió dicho inmueble mediante escritura pública 2221 del 11 de octubre de 2021, en la Notaria Única de Marinilla.

“PARTIDA CUARTA: El 50% de una casa habitación de tapias y tejas con su correspondiente solar, demás mejoras y anexidades, usos y costumbres situado en la calle Giraldo con placas N°27-29 de la nomenclatura urbana de Marinilla, alinderada así: por el frente con la citada calle Giraldo, por los costados occidental y sur, donde hay ventana que da luz a la casa del comprador, linda con este, antes con Juan De Jesús Ramírez, por el oriente linda con la quebradita del mismo nombre hasta encontrar lindero con Manuel Arcila, lindando primero con este, y luego con herederos de Rafael Castaño y por ultimo con Eduardo Giraldo, antes herederos de Ramón Buitrago, hasta salir a la calle primer lindero. Que el inmueble se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria N°018-163985 de la Oficina de Registro de Marinilla, y cuenta con un avalúo catastral por valor de \$15.567.004”.

Que al igual que las anteriores propiedades, la señora MARÌA ALICIA RAMÌREZ RAMÌREZ, adquirió esta casa en el trámite de sucesión de su cónyuge por medio de la escritura pública 2221 del 11 de octubre de 2021, en la Notaria Única de esta municipalidad.

“PARTIDA QUINTA: El 50% de un lote de terreno con una edificación que se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: por el frente o norte con la Carrera 4ª del área urbana de Cartago valle, en una extensión de 12.90MTS, por el oriente, occidente y sur, con las propiedades de la sucesión de Emilia Duran Gamba. Que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los linderos son: por el norte en 6,60MTS, con la Cra. 4ª, al oriente en 7,30 MTS vira de occidente a oriente en 4,70 MTS, de norte a sur en 15,40 MTS de occidente a oriente en 3,50MTS y de norte a sur en 6,50MTS, con los predios 009 y 010 al sur en 7,30 MTS con los predios 007 y 013, al occidente en 5,00MTS, vira de oriente a occidente en 3,25MTS, de sur a norte en 17,40MTS, de oriente a occidente en 4,25 MTS y en 7.30 MTS con el predio 007. Que el lote esta registrado con matrícula inmobiliaria N°375-77420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, que tiene un avalúo catastral de \$164.137.500, y que fue adquirido por la señora MARÌA ALICIA, mediante escritura pública 2221 del 11 de octubre de 2021, en la Notaria Única de Marinilla.

“PARTIDA SEXTA: Lote de terreno número uno (1), ubicado en la carrera 28 entre la calle 28, carrera 27 y calle 29 del área urbana del municipio de Marinilla Antioquia con un área de mil ochenta y nueve punto cincuenta y cuatros metros (1.089,54 MTS<sup>2</sup>), con sus mejoras anexidades, usos costumbres, servidumbres activas y pasivas alinderado así: por el frente con la carrera 28, por un costado con la calle 28, por la parte de atrás con la carrera 27, por el otro costado, en parte con la calle 29, y en parte con Marina Torres, en parte con Ligia Álzate, en parte con Aydalid Sánchez Pinto y Karla Cristina Arroyave y en parte con el lote número 2. Que se

encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla con el numero de matrícula N°018-149207 y que cuenta con un avalúo catastral de \$427.850.269; y que fue adquirido por la solicitante por compra al señor William Arley Ramírez Castaño por medio de la escritura pública N°459 del 29 de mayo del año 2000, y declaración de parte restante por escritura pública número 865 del 13 de septiembre de 2010, suscrita en la Notaría Única de este municipio y dividida con la escritura N°147 del 23 de enero de 2015 de la misma oficina notarial.

“PARTIDA SEPTIMA: Lote de terreno que se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: arranca lindero con el lote vendido al municipio futura calle 28, sigue lindero con la carrera 29 y 28, y con esta a encontrar lindero con otro predio de María Alicia Ramírez De Ramírez y con esta al punto de partida de primer lindero. Que tal terreno se encuentra registrado con matrícula Inmobiliaria N°018-18153 de la Oficina De Registros de Marinilla, y cuenta con un avalúo catastral de \$72.785.938, siendo adquirido por la señora MARÌA ALICIA por compra a la señora María Leticia Ramírez De Gómez, según escritura publica N°469 de 1998 de la Notaria Única De Marinilla, y luego de la venta parcial con la declaración de parte restante mediante Escritura N°866 del 13 de octubre de 2000.

“PARTIDA OCTAVA: El 50% de una camioneta marca Toyota, placa MOT962, línea HILUX, modelo 2010, combustible diésel, color plata metálico, tipo carrocería doble cabina, declaración de importación 032010000116924, numero motor:1KD7910986. Con licencia de transito N°10021758822 de la secretaría a de tránsito y transporte del Municipio De Marinilla Antioquia con base gravable de \$25.640.000.

Que es voluntad de la señora MARÌA ALICIA RAMÌREZ DE RAMÌREZ, y así lo dispone, que los anteriores bienes se distribuyan en proindiviso entre sus cuatro hijos Nicolás Hernán Ramírez C.C 70.901.134, Jesús Albeiro Ramírez Ramírez C.C 70.901.290, Marta Elena Ramírez Ramírez C.C 43.468.560, y Luz Dary Ramírez Ramírez C.C 43.469.670, así:

- Para cada uno, el 12.5% de la primera partida equivalente a un valor de \$26.293.027,25
- Para cada uno, el 12.5% de la segunda partida equivalente a un valor de \$513.111
- Para cada uno, el 12.5% de la tercera partida equivalente a un valor \$9.972.351,5
- Para cada uno, el 12.5% de la cuarta partida equivalente a un valor \$3.891.751
- Para cada uno, el 12.5% de la quinta partida equivalente a un valor \$41.034.375
- Para cada uno, el 25% de la sexta partida equivalente a un valor \$106.962.567,25
- Para cada uno, el 25% de la séptima partida equivalente a un valor \$18.196.484,5

- Para cada uno, el 12.5% de la octava partida equivalente a un valor \$6.410.000

Indica que su pretensión va encaminada a que se le conceda la licencia judicial para realizar la partición en vida de los bienes que constituyen su patrimonio, respetándole a cada uno de sus hijos los derechos que por ley le corresponden, y que como consecuencia, se oficie a la Notaría Única de Marinilla para que protocolice la respectiva partición en vida.

La demanda, así propuesta, se admitió mediante providencia del 09 de noviembre del año 2022, en la que se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577-1 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, efectuar el emplazamiento a lugar, y reconocer personería al profesional del derecho que actúa en interés de la solicitante.

El Ministerio Público (Personería Municipal de Marinilla) fue notificado el 13 de diciembre de 2022 y dentro del término conferido guardó silencio.

Igualmente, se realizó el emplazamiento a las personas que pudieran tener interés en intervenir en el presente asunto, diligencia que se efectuó de forma virtual tal y como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se realizó el requerimiento para que los beneficiarios manifestarán si aceptaban la asignación en la forma planteada e informaran si tenían conocimiento de la existencia de más herederos; también se ofició a la DIAN dándole a conocer la acción adelantada en este Despacho, la cual se pronunció comunicando que en dicha entidad que no figuran obligaciones pendientes a cargo de la contribuyente.

### **CONSIDERACIONES**

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con arreglo a lo establecido en la sección cuarta, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, la cual está dada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la solicitud. No se encuentra, pues, causal alguna que pueda invalidar la actuación, razón suficiente para que se entre a resolver de fondo.

Sea lo primero precisar que la partición del patrimonio en vida es una nueva institución que está regulada en la Sección Tercera, Capítulo IV, Parágrafo del artículo 487, de la Ley 1564 de 2012, que trata del trámite de las sucesiones; y en cuyo acápite se estableció que “La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia

judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión”.

Así las cosas, el legislador instituyó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, emanada de la Corte Constitucional, habla de la naturaleza de la figura de la partición del patrimonio en vida y menciona como requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros, y se estructura como un instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión o acudir a procedimientos que carecen de control judicial.

Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, es preciso advertir que las reglas que le son aplicables, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que la solicitante señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ en pleno uso de sus facultades y en virtud de un acto unilateral autorizado por la ley, pretende obtener licencia para realizar la partición y adjudicación de su patrimonio en vida a favor de sus cuatro (04) hijos y ella.

Así las cosas, conviene enfatizar que la naturaleza de la partición se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa y que por ende la aquí realizada respeta las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, amén de que los asignatarios presentaron su manifestación expresa de la aceptación de la partición y adjudicación que su progenitora pretende realizar a su favor, encontrándose satisfechos los presupuestos de ley para plasmar la solicitante su voluntad en un acto solemne, más cuando las asignaciones se realizaron en iguales porcentajes en cada una de las partidas.

Como la partición cumple los requisitos de ley, y no se desconocen los intereses de terceros, se concederá la licencia judicial pretendida por la señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ como respuesta a su autonomía y libertad de disponer de sus bienes a título gratuito en vida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL a la señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 21.869.866 para que proceda a la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA, a favor de sus hijos y ella, así:

1. Nicolas Hernán Ramírez Ramírez C.C 70.901.134
2. Jesús Albeiro Ramírez Ramírez C.C 70.901.290

3. Marta Elena Ramírez Ramírez C.C 43.468.560
4. Luz Dary Ramírez Ramírez C.C 43.469.670

**SEGUNDO:** CONFERIR a la señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que en vida proceda a realizar LA PARTICIÓN de su patrimonio, la cual está indicada en el acápite denominado CONSIDERACIONES de la demanda, por medio de Escritura Pública que se elevará ante la Notaría Única de Marinilla Antioquia; en la que se respetarán las asignaciones forzosas y los derechos a terceros, en la forma como se acreditó, adjudicó y plasmó en el cuerpo de la demanda, expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, acompañada del escrito contentivo del trabajo partitivo, sobre el cual se concede la presente licencia.

**QUINTO:** ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

#### NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a207690efe49b61885eed6acec18739ab5313fca2870c5b817205b2863897**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00366-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NO SE ACEPTA ninguna de las citaciones enviadas a los señores CLARA ESTER GALLO DE MARÍN, JUAN GUILLERMO MARÍN GALLO, YOLANDA LUCÍA MARÍN GALLO, ROSA ELVIA MARÍN GALLO, MARÍA MARÍN GALLO, MARÍA LIGIA MARÍN GALLO y LUZ MELLI MARÍN GALLO, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante continúa confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le itera nuevamente al apoderado que no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar, en esa medida, DEBERÁ REMITIR de nuevo las citaciones de manera individual a cada heredero determinado, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual les informe de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y las del juzgado, así como el término dentro del cual deberán comparecer al juzgado para ser notificados. Asimismo, en las citaciones DEBERÁ incluir que el objeto de la citación es que comparezcan a este Despacho para tomar notificación personal del auto del 4 de octubre de 2022 en el cual se les requiere para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la correspondiente herencia y el e mail del juzgado.

De igual forma, aportará al proceso la respectiva constancia de recibido o entrega expedida por parte de la empresa de servicios postales conforme se dispone en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 01 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Enero de 2023.  La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb39d6edcb5be9216f09ad8a9e007bcf4cabcf3665a64f4a349f579a0c48a2**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de enero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 06 de mayo de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista con las menores SSUSAN ALEXA BURGOS ZULUAGA y SARA DAHIANA BURGOS ZULUAGA, a fin de indagar sobre la relación establecida con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desean sea establecido el régimen de visitas, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4fc9a06fa2f23cc71a8bb4bf73c7866d8c6d5cc655e2fee8769abee0ac0fc2**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2017-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de enero de dos mil veintitrés

En atención al escrito presentado por el señor ANDRES FELIPE OSORIO MONTES en su calidad de curador definitivo de su tío, el señor JUAN FERNANDO MONTES, se le insta para que proceda a rendir CUENTAS anualizada de ingresos y gastos que se han generado durante su gestión en el cuidado y mantenimiento de quien fuera declarado interdicto.

De otra parte, se DECLARAN EN FIRMES las cuentas presentadas para la anualidad 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548419ed0b7290df3a80d7cf32a494cd252a261ea1891d7634f6c6211d434457**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	011
RADICADO:	05440 31 84 001 2022-00289-00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDADOS:	J Y A.F. GONZALEZ ZULUAGA REPRESENTADOS POR SU MADRE DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro de enero de dos mil veintidós

SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le exonere del pago del costo de la prueba de ADN, lo anterior según escrito de acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para financiar los gastos que exige la prueba de ADN en tanto es una persona asalariada que cuenta con el mínimo vital para subsistir, lo anterior se surte dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en relación a los costos generados dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incluyendo el costo de la prueba ordenada.

Así pues, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso, se procederá a fijar como nueva fecha para la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN el día 24 del mes de ENERO de

2023 a las 09:00 A.M., informando al Instituto Nacional de Medicina Legal el beneficio de amparo de pobreza concedido en esta providencia en favor del señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, fecha y lugar que se señala teniendo en cuenta que se informó que mientras no se signe nuevo convenio es en dicho lugar donde se toman las muestras.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por SANTIAGO ZULAGA CASTAÑO con la cédula de ciudadanía N° 1007.357.987, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** EXONERAR del pago de la prueba de ADN, a realizarse en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses al señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, con la cédula de ciudadanía N° 1007.357.987 y el grupo de personas requeridas para la misma, día 24 del mes de ENERO de 2023 a las 09:00 A.M, por habersele concedido el amparo de pobreza.

Por secretaría expídase el respectivo FUS y sea remitido de igual manera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, notificando esta decisión.

**TERCERO:** El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil y estará obligada a prestarle toda la colaboración al designado para ejercer su labor.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°01 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Enero de 2023</p> <p style="text-align: center;">La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019662328ae5809f1d143ce4c3a04b6635e0dfe9a19e952565af968cf69f010**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	012
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00033-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
<b>Causante:</b>	JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ
<b>Asignatarios</b>	FLOR MARÍA ZULUAGA RAMIREZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE AUTO Y NO CONCEDE APELACIÓN

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de Enero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición en subsidio apelación interpuesta por el apoderado judicial de los asignatarios frente al auto del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual NO SE ACEPTÓ la partición y se procedió a designar terna de partidores, exponiendo como argumento de disenso que no era válido que se nombrara partidior cuando no existía controversia ni objeciones por los herederos, máxime cuando se recibieron las instrucciones para la elaboración del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el artículo 507 del CGP señala que una vez aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidior que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

Y es así como en la audiencia del 22 de junio de 2022 se autorizó al partidior designado de común acuerdo por los interesados para su momento de elaborar el trabajo partitivo, llevándolo a efecto en dos oportunidades, una el 29 de julio de 2022 que no recibió el visto bueno por el despacho mediante auto del 18 de agosto de 2022 y otra el 16 de noviembre de 2022 que también recibió reparo por parte del juzgado y en el que se le exigió el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- APORTARÁ el dictamen pericial en el que se señale la metodología científica que utilizó para establecer la trazabilidad de la división material conforme al acuerdo 7 de julio 30 de 2022 –PBOT de Marinilla-, consistente en conceptos topográficos, de agrimensores o de mediciones sobre el terreno, linderos, y servidumbres que se vayan a imponer y sus descripciones claras que no generen ninguna clase de duda o confusión, siguiendo las preceptivas del artículo 2.2.2.1.1 del decreto 148 de 2020.

Si se hicieron planos topográficos, cartográficos o similares que georreferencien el inmueble objeto de subdivisión o loteo, la extensión de cada lindero entre los diferentes puntos de convergencia con sus vecinos y los de los bienes que hipotéticamente se crearán, DEBERÁ APORTARSE porque no fue adosado con el trabajo de partición.

- ACLARARÁ por qué razón se subdividen TRES LOTES de terreno por una extensión total de todos de 96.701 MTS<sup>2</sup> o 9.6701 Ha. si mediante escritura pública 742 del 11 de octubre de 1975 de la Notaría Única de Marinilla se establece que lo vendido al causante fueron aproximadamente cinco (5) hectáreas es decir 50.000 MTS<sup>2</sup> en caso que la extensión territorial sea la señalada en la partición, APORTARÁ los actos administrativos, sentencias judiciales y escrituras públicas que aclararon tal aspecto, **advirtiendo que el juicio de sucesión no es el pertinente para determinar colindancias, aclarar extensiones territoriales y entre otros aspectos propios de procesos de deslinde y amojonamiento o trámites notariales.**
- El partidor impone una servidumbre en el predio denominado lote uno y a favor de un lote que rotula como “CUATRO” del que se desconoce su titular actual o ni siquiera aparece enunciado en el nuevo trabajo de partición, cuando conforme a la regla 5ª del artículo 1394 solo se encuentra autorizado para establecer esta clase de derecho real en los predios objeto de partición, permitiendo inferir que con la subdivisión material que se sugiere se afectan terceras personas, por lo que CORREGIRÁ esa situación
- ACLARARÁ en relación con el inmueble 018-46525 los linderos señalados y especificación de una extensión territorial restante del predio luego de la venta parcial que realizó el causante sobre el mismo mediante Escritura Pública 786 del 27 de junio de 1996 aportando para tales efectos, el instrumento público mediante el cual el causante hizo la declaración de parte restante, conforme se identifica esa parte territorial sobrante en la partición (decreto 2157 de 1995), de obedecer a un error en la transcripción de la partición, EXCLUIRÁ dicha descripción.
- APORTARÁ el poder a través del cual el señor GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA lo faculte para realizar la partición, ya que carece totalmente de facultad para hacerlo en relación con éste cesionario.

El 16 de diciembre, por fuera del término, aportó la partición, la cual una vez analizada nuevamente por el despacho, en el auto recurrido, se indicó que NO SE ACEPTARÍA la misma en tanto que solo se expresó en ella el método utilizado, pero repitió la misma partición y no subsanó los yerros enrostrados.

En este sentido, claramente se advierte que el auto que debió haberse atacado oportunamente era el del 17 de noviembre de 2022 en caso que el partidor no estuviera de acuerdo con las exigencias que realizó este juez para darle el visto bueno a la partición, pues tratándose de particiones materiales como las que ha acostumbrado a hacer el mismo partidor en procesos de esta estirpe se debe ser

sumamente riguroso, porque ya se ha indicado hasta el cansancio que el límite a la autonomía de la voluntad de sus poderdantes se halla en la existencia de normas de orden público que deben acatar, como las de los decretos 2157 de 1995, 148 de 2020, Artículo 1391 del Código Civil, Artículos 406 y 509 del CGP y los artículos 8, 16 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Basta con solo dar una lectura desprevenida a la partición para advertir que realiza una descripción de linderos de manera general, no presenta conceptos topográficos, de agrimensores o de mediciones sobre el terreno, linderos y servidumbres que se vayan a imponer y sus descripciones claras que no generen ninguna clase de duda o confusión, siguiendo las preceptivas del artículo 2.2.2.1.1 del decreto 148 de 2020, ello sin contar la enorme inconsistencia de la cabida que se le puso de presente entre el acto escriturario y la distribución material que se realiza, cuando es un aspecto que debe ser claro en términos del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, más cuando no aporta ninguna prueba que permita concluir a este funcionario que el metraje del inmueble si son 9.6701 Ha que se subdividen en 3 lotes y no 5 Ha que se señalan en el título de adquisición.

Tampoco aclaró absolutamente nada sobre el supuesto lote cuatro a quien establece como predio dominante de una servidumbre, siendo incierto si es correcta la inferencia que realiza el juzgado de que es el mismo 018-9276 cuyo 50% se inventarió, por cuanto guardó completo mutismo al respecto, mucho menos corrigió lo atinente al inmueble 018-46525, en tanto que se desconoce el origen de los linderos señalados y la especificación de una extensión territorial restante del predio luego de la venta parcial que realizó el causante sobre el mismo, cuando precisamente ello debió haberse protocolizado en la escritura pública respectiva, según el artículo 2 y siguientes del decreto 2157 de 1995, más cuando el juicio de sucesión no es el pertinente para determinar colindancias, aclarar extensiones territoriales y entre otros aspectos propios de procesos de deslinde y amojonamiento o trámites notariales y finalmente, al no contar con poder de todos los asignatarios y ante el patente incumplimiento y presentación de la misma partición, pues no quedaba más remedio que designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En razón de lo anterior, no queda más remedio que NO REPONER la decisión en cuanto a la NO ACEPTACIÓN de la partición, ya que a pesar que el partidor está acogiendo supuestamente las instrucciones de su poderdante relacionadas con la división material, en la partición presentada no se acredita su consecuencia y coherencia con el ordenamiento jurídico y que fueron plasmadas en las exigencias 2, 3, 4 y 5 del auto del 16 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior y privilegiando el principio de economía procesal se REPONDRÁ PARCIALMENTE lo atinente a la designación de partidor de la lista de auxiliares, para darle una nueva oportunidad al partidor de las partes para que presente la partición de manera adecuada con el cumplimiento de todas las exigencias señaladas en auto del 16 de noviembre de 2022 y reiteradas en el presente proveído y se le ordena que con el nuevo trabajo presente adjunta la propuesta de subdivisión material o si la misma fue modificada, su modificación en

relación con el predio con M.I 018-48780 que presentó en la primer partición, pues a pesar que se le solicitó aportarla con la confección, no lo hizo.

Finalmente y por no hallarse taxativamente señalado en la ley como recurrible en apelación el auto recurrido, **NO SE CONCEDERÁ** la alzada subsidiariamente interpuesta.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto del 20 de diciembre de 2022 ÚNICAMENTE en lo concerniente a la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual, se concede el término de DIEZ DÍAS al partidor ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ para que de cumplimiento a las exigencias incumplidas del auto del 16 de noviembre de 2022 y reiteradas en el presente proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7cf2a2f65ed6307aaf15f7e41004f6e7213fd87ba0933177c2699e582c6508**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia GUSTAVO AMAYA YEPES con T.P 52.313 del C.S.J, quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación del cargo.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

Finalmente, no sobra recordarles a los abogados lo señalado en auto del 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973a8f3a07c259910ea1bbb03711a56a4196db9c6e7e8b981a734a620eaa94**

Documento generado en 04/01/2023 02:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**